

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce
Recurrido	KLCE201600048	
v.		
FRANCISCO MIRANDA SÁNCHEZ		Caso Núm. JVI2015G0029, JLA2015G0197-0198
Peticionario		Sobre: Infr. Art. 93-A del CP; Infr. Art. 5.50 Ley 404 (2 cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2016.

I.

El 20 de julio de 2015 un magistrado determinó causa para arresto contra Francisco Miranda Sánchez por violación al Art. 93(a) del Código Penal de Puerto Rico y dos cargos por infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas. Celebrada la vista preliminar los días 28 de septiembre de 2015 y 5, 6 y 14 de octubre de 2015, se halló causa para acusar por los delitos imputados.

Luego de varios trámites procesales, el 18 de noviembre de 2015 la Defensa instó *Memorando de Derecho* al amparo del Artículo II Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado, así como del debido proceso de ley y la jurisprudencia vigente. Solicitó se suprimiera, por ser inadmisibile, la confesión hecha por Miranda Sánchez. Alegó que fue obtenida ilegalmente y producto de coacción y/o bajo el entendido de que se le proveería algún

beneficio al acusado. Alegó también, que la confesión no se dio según lo requiere la Constitución y el debido proceso de ley.

El 23 de noviembre de 2015 el Ministerio Público se opuso. Expresó en su *Moción en Oposición a Solicitud de Supresión de Manifestaciones Incriminatorias*, que las manifestaciones de Miranda Sánchez fueron voluntarias por lo que éste había renunciado a su derecho a no autoincriminarse.

El 24 de noviembre de 2015 se celebró la vista a los fines de adjudicar la controversia. El 15 de diciembre de 2015, notificada el 16, el Tribunal a *quo* emitió *Resolución* declarando No ha Lugar la *Moción de Supresión de Evidencia* incoada por Miranda Sánchez. Inconforme, el 15 de enero de 2016, Miranda Sánchez acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari*.¹

II.

Ciertamente la Constitución de Puerto Rico,² igual que la de Estados Unidos,³ garantiza el derecho a no incriminarse. Sin embargo, el mismo no es absoluto, ni opera automáticamente. Una vez se activa en la etapa adversativa de una investigación, puede ser renunciado válidamente, ya sea mediante una confesión o admisión espontánea o una renuncia expresa de sus derechos. En estos casos le corresponde al Ministerio Público demostrar ante el foro judicial que dicha renuncia fue voluntaria, consciente e inteligente.⁴

Tanto la jurisprudencia federal como la nuestra han exigido que para que una renuncia del derecho contra la

¹ Plantea:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE MANIFESTACIONES INCRIMINATORIAS PRESENTADA POR EL PETICIONARIO RESOLVIENDO QUE LAS ADMISIONES Y CONFESIONES HECHAS POR EL COMPARECIENTE FUERON HECHAS CONFORME A DERECHO Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY PARA OBTENER LA CONFESIÓN DEL PRESENTE CASO AUN CUANDO LA MISMA FUE CONSECUENCIA DE UNA VIOLACIÓN AL ART. II SEC. 10 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO.

² Art. II, Sección 11.

³ Enmienda V, Constitución de Estados Unidos.

⁴ *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 D.P.R. 563 (2008).

autoincriminación se considere realizada en forma “consciente e inteligente”, el Estado debe informarle de manera eficaz al sospechoso o imputado sus derechos. Al examinar si una renuncia al derecho contra la autoincriminación es válida, los tribunales debemos examinar la totalidad de las circunstancias que rodearon la confesión o admisión obtenida. Entre ellas, “las circunstancias personales y particulares del sospechoso, el período de tiempo que estuvo bajo custodia policíaca antes de prestar la confesión, la conducta policíaca mientras estuvo bajo custodia y si efectivamente estuvo o no asistido por un abogado al confesar”.⁵

En *Pueblo v. Nieves Vives*,⁶ el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó los factores esbozados por el Tribunal Supremo Federal en *Brown v. Illinois*,⁷ para determinar la admisibilidad de una confesión o admisión realizada luego de un arresto ilegal. Estos son: (1) si se hicieron las advertencias legales, (2) el tiempo transcurrido entre el arresto ilegal y la confesión, (3) las causas interventoras y, (4) el propósito y flagrancia de la conducta ilegal de los funcionarios del Estado.

Ninguno de estos factores son determinante *per se*, teniéndose que evaluar la controversia caso a caso a la luz de la totalidad de las circunstancias. Primero, el mero hecho que se impartan las advertencias legales no implica que la confesión sea admisible, aunque es un factor importante, tiene que ser sopesado en conjunto con los demás.

En cuanto al tiempo entre el arresto y la confesión, la jurisprudencia no ha sido consistente en establecer un parámetro preciso. Con el factor de la causa interventora se busca identificar eventos que pueda “romper la cadena entre dicho arresto ilegal y

⁵ *Pueblo v. Viruet Camacho*, supra.

⁶ *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 D.P.R. 1 (2013).

⁷ *Brown v. Illinois*, 422 US 590 (1975).

confesión.”⁸ La causa interventora tiene que ser “un suceso externo e independiente a la ilegalidad del arresto”.⁹ Por ejemplo, recibir asistencia legal, realizar una manifestación espontánea o que haya culminado la detención ilegal, entre otros.

Por último, la conducta del Estado no puede ser un intento evidente de beneficiarse de sus actuaciones ilegales. “En esencia, este factor establece que para que la confesión o admisión obtenida ilegalmente pueda prevalecer como prueba sustantiva, de la evidencia presentada por el Ministerio Público debe surgir que la acción de los funcionarios que llevaron a cabo el arresto ilegal no iba dirigida a obtener la admisión o confesión producto de la intervención para la cual no tenían motivos fundados.”¹⁰

III.

En el presente caso, la Defensa yergue sus planteamientos sobre lo que ella misma llama el “enigma de las circunstancias que rodearon el arresto del señor Francisco Miranda Sánchez”.¹¹ Solo para fines argumentativos, partamos de la premisa de que en efecto el arresto de Miranda Sánchez fue ilegal. Aun así, a la luz de los factores antes expuestos y la prueba ofrecida en la vista de supresión de evidencia, su confesión fue válida. La misma fue libre, voluntaria e inteligente. Elaboremos.

Del expediente surge que la noche de 19 de julio de 2015 la Fiscal Ruth Miriam Pérez Pérez investigó la escena del asesinato de Miguel Rodríguez en el pueblo de Santa Isabel. Esa noche, Miranda Sánchez llegó voluntariamente al Cuartel de dicha municipalidad e informó su deseo de declarar. De allí fue trasladado a la Comandancia de Ponce. Tras ser entrevistado por el Agente Pedro Oliveras, fue llevado hasta la Fiscal Pérez Pérez. La Fiscal declaró que comenzó a entrevistar a Miranda Sánchez aproximadamente a

⁸ *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, pág. 11.

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, pág. 11.

¹¹ *Petición de Certiorari*, pág. 1.

las 11:25 pm de ese mismo día en la Oficina del Sargento Luis Feliciano. Allí estaban junto a ella, la transcriptor de la fiscalía y el agente Pedro Oliveras Torres. Durante la entrevista, Miranda Sánchez estaba esposado pero lucía limpio y en buen estado. Lo observó tranquilo y atento. A preguntas de ella, Miranda Sánchez le indicó que se encontraba bien.

La funcionaria se presentó como la fiscal que investigaba la muerte de Miguel Rodríguez de la que él era considerado sospechoso, luego de haberse entregado voluntariamente. Por ello, antes de iniciar propiamente la entrevista, la Fiscal le informó al sospechoso que habría de hacerle las advertencias de ley y procedió a leerle textualmente las advertencias de ley. Le mostró un documento sobre ellas, con fecha del 19 de julio de 2015 y hora de las 5:19 pm., que contenía el nombre y la firma del agente Oliveras y la firma de Miranda Sánchez, debidamente reconocida por éste. Según la Fiscal, luego terminar de confesar los hechos, Miranda Sánchez estaba llorando. La declaración jurada terminó de tomarse a la 1:30 am del día 20 de julio de 2015.

Según la fiscal, el ambiente durante el desarrollo de la entrevista era tranquilo y sosegado. Le preguntó al sospechoso si estaba bien a lo que este aseveró que sí. Estaba atento a todo el proceso y debidamente informado de lo que ocurría. La Defensa cuestionó a la Fiscal si se le ofreció o prometió algo a Miranda Sánchez a cambio de su declaración, mas ésta aseguró que al final de la declaración jurada le preguntó al sospechoso si alguien lo había coaccionado para que prestara esa declaración, y este respondió que no. El sospechoso añadió que relató los hechos tal y como ocurrieron y firmó su declaración luego de haberla leído en su totalidad.

A la luz de esta prueba, el Magistrado que presidió la vista concluyó que las manifestaciones de Miranda Sánchez fueron

hechas de forma voluntaria, sin que se ejerciera coacción, violencia o intimidación de clase alguna. Coincidimos con su criterio. Revisado el dictamen, considerando la etapa procesal en que fue dictado y el *quantum* de prueba correspondiente, no debemos alterar el mismo.

Desde la perspectiva de la práctica forense, particularmente el derecho de la prueba y el *quantum* de prueba exigido a las partes en la vista para determinar preliminarmente la admisibilidad de la evidencia, el Tribunal Supremo Federal abordó el tema en *Lego v. Twomey*.¹² Allí, se rechazó exigir el estándar de prueba más allá de duda razonable en la determinación preliminar a la admisibilidad en evidencia, de que una confesión se hizo voluntariamente. Concluyó, por el contrario, que la misma podía ser probada con el estándar menos estricto de **la preponderancia de la prueba**.¹³ Esta normativa posteriormente fue adoptada por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Millan Pacheco*.¹⁴

Debemos recordar que al resolver la corrección en la determinación sobre una solicitud de supresión de evidencia, no podemos abstraernos del hecho de que el tribunal revisado resolvió el asunto a base de la credibilidad que le mereció la testigo que declaró en la vista y **del quantum de prueba requerido para dicha etapa de los procedimientos**.

Los tribunales de primera instancia están en una posición privilegiada para adjudicar credibilidad ya que tienen la oportunidad de observar el comportamiento de los testigos mientras declaran; sus ademanes y cosas de igual tenor. Por ello,

¹² *Lego v. Twomey*, 404 U.S. 477 (1972).

¹³ Íd. El concepto de la preponderancia de la prueba, aplicable como norma general a los casos civiles según dispone la Regla 110 (F) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110(F), es “tanto como establecer como hechos probados aquellos que con mayores probabilidades ocurrieron. No es necesario probar un hecho con exactitud matemática”. *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 D.P.R. 517, 521 (1980). Véase, además, *Colorado v. Connelly*, 479 U.S. 157, (1986), el cual resolvió que la fiscalía debía probar la renuncia a los derechos provistos por la Quinta Enmienda con la preponderancia de la prueba.

¹⁴ *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 D.P.R. 595, 612 (2011).

la apreciación que hacen de la prueba y la credibilidad que les otorgan a los testigos merece nuestra deferencia. En ausencia de pasión, prejuicio o parcialidad, no se intervendrá con la determinación del tribunal sentenciador.¹⁵

Miranda Sánchez alega que no pudo contrainterrogar a los testigos que originaron el arresto y confesión del joven Miranda Sánchez, toda vez que esos funcionarios nunca declararon en la vista de supresión. Por ello sostiene, que la confesión, tomada bajo esas circunstancias, es inadmisibile.

No podemos coincidir con la pretensión de Miranda Sánchez de aplicar automáticamente a la vista de supresión de evidencia, los postulados de *Crawford v. Washington* 541 U.S. 36 (2004),¹⁶ en torno a la admisibilidad de prueba de referencia testimonial.

En este caso, el testimonio de la fiscal Pérez Pérez referente a las declaraciones de los agentes que intervinieron con Miranda Sánchez en el Cuartel de Santa Isabel relacionadas con las declaraciones que este les hizo a dichos agentes, sí son prueba de referencia, inadmisibles **en el juicio de no ofrecerse en esa etapa por los testigos declarantes**. De nuevo, bajo el *quantum* de preponderancia aplicable a la vista de supresión de evidencia, y la

¹⁵ *Pueblo v. Maldonado Rosa*, 135 D.P.R. 563, 568 (1994); *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 D.P.R. 561, 574 (1990).

¹⁶ *Crawford v. Washington* 541 U.S. 36 (2004). Ciertamente, desde el 2004, a raíz de lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en *Crawford* no es admisible vía excepción una declaración extrajudicial si es de naturaleza testimonial (“*testimonial in nature*”), a menos que el declarante esté disponible en el **juicio**. De no estar disponible, entonces se excluye a menos que el acusado haya tenido previa oportunidad de contrainterrogarlo en relación a la declaración que es ofrecida en evidencia.¹⁶ Así que, la admisibilidad de declaraciones extrajudiciales depende, primero, de si tal declaración constituye prueba de referencia sujeta a la norma general de exclusión por ser previa al testimonio en corte, susceptible de ser cierta o falsa y es ofrecida para probar la verdad de lo aseverado. Segundo, de ser prueba de referencia, se examina si cae bajo alguna de las excepciones que permitirían admitirla en el juicio. De no caer bajo alguna excepción a la prueba de referencia, se excluye concluyendo así el análisis. De ser admisible por excepción, se pasa a analizar si la declaración es testimonial, y por tanto sujeta al escrutinio de la norma de *Crawford* y la Cláusula de Confrontación. Es decir, que de ser testimonial, sólo se admitiría si el declarante está disponible para testificar en el **juicio**, o de no estar disponible, si tuvo oportunidad de contrainterrogar al declarante respecto a la declaración que se ofrece en evidencia.

inaplicabilidad automática de la regla de exclusión de prueba de referencia, no procede descartar dicha evidencia.

Más importante aún, la base fáctica que condujo al juez recurrido a sostener la validez de la confesión, no radica en los hechos acaecidos en el Cuartel de Santa Isabel, sino en los eventos ocurridos varias horas después en la Comandancia de Ponce ante la funcionaria del Ministerio Público, Pérez Pérez. Al examinar estos eventos a la luz de la doctrina antes expuesta, procede sostener la determinación recurrida.

A Miranda Sánchez se le hicieron las advertencias legales, antes de iniciar la entrevista donde relató a la Fiscal investigadora los hechos. Segundo, la declaración jurada en la que confesó los hechos fue tomada horas después de haber llegado al cuartel de Santa Isabel desde donde fue trasladado a la Comandancia de Ponce. De igual forma, como causa interventora capaz de interrumpir cualquier vínculo con un arresto ilegal previo, de haber sido ilegal, Miranda Sánchez hizo sus declaraciones espontáneamente y libre de toda coacción, según él mismo aseveró. Por último, no existe un ápice de que la conducta de los agentes involucrados fuera ilegal y aun de serlo, que constituyeran un intento evidente de beneficiarse de sus actuaciones ilegales.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* el auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones